

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN Nº 144/010

Exptes. Nº 1963/2010, y otros

Montevideo, 21 de setiembre de 2010

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por las firmas Don Antonio S.R.L, Fenerix S.A., Félix Leal, José Da Fonte S.A. y Granja Las Marías, contra la Resolución Nº 65/010 de fecha 25 de mayo de 2010, la que dispuso la adjudicación del Llamado Nº 8/2010 convocado para la adquisición de Zapallo, Boniato y Cebolla,

RESULTANDO: I) que por Resoluciones Nos 72/010, 73/010, 75/010, 76/010 y 77/010, todas de fecha 8 de junio de 2010, se levantó el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los referidos recursos.

II) que las firmas recurrentes manifiestan particular agravio respecto de la adjudicación del Llamado en cuestión dispuesta por la Resolución Nº 65/010 antes citada, por la errónea aplicación de los beneficios previstos en el Decreto Nº 800/008 a favor de la firma Daniel Howard Rovira, manifestando que el carácter de producto nacional otorgado por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay no es correcto, dado que, a su entender, le otorgó el beneficio a toda la producción de la firma Daniel Howard Rovira en base a una declaración del declarante, sin constatar la veracidad de los hechos.

III) que las citadas firmas asimismo, se agravian por el no cumplimiento del principio de informalidad a favor del administrado, ya que los recurrentes no realizaron la presentación del certificado emitido por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, por entender que no era necesario probar lo obvio y que se cumplía con el requisito de calificar sus productos como nacionales por su evidente naturaleza y origen, configurando una omisión de carácter formal, no esencial y por lo tanto subsanable si se les hubiese dado un plazo para hacerlo.

IV) que, a su vez, manifiestan que la referida adjudicación se encuentra motivada en una incorrecta valoración de la oferta triunfante, por aplicar beneficios que violan la igualdad de los oferentes, ya que todos los productos ofertados por los mismos son de origen nacional, no siendo aplicable una diferenciación basada en dicha calidad y siendo innecesario recurrir a la certificación otorgada por la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay.

V) que, las firmas recurrentes se agravan asimismo, por el no otorgamiento de vista previa de la Resolución impugnada, según lo dispuesto por el artículo 75 del Decreto 500/991.

VI) que, finalmente, las recurrentes solicitan el diligenciamiento de prueba a través de oficio a la Comisión Administradora del Mercado Modelo, para que informe sobre el origen de los productos adquiridos en su sistema y si los productos ofertados por el recurrente son de origen nacional, así como toda información que disponga sobre los volúmenes de compras y otros extremos relativos a la cuestión; asimismo solicitan se libre oficio a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay a los efectos de que informe sobre los elementos considerados al analizar los productos de la firma Daniel Howard Rovira, que motivaron el certificado emitido así como otros extremos vinculados.

CONSIDERANDO: I) que el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado en su Cláusula 6 "Documentación Opcional a Presentar con las Ofertas", indica con relación al suministro de bienes que las empresas oferentes que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la Cláusula 1 "Marco Normativo" literal A), deberán solicitar los mismos en forma escrita acreditando en su oferta que los bienes califican como nacionales, de conformidad con el artículo 2º del Decreto N° 13/009 a través de la presentación previa a la apertura de ofertas, del certificado que acredite el carácter nacional del bien de conformidad con lo previsto en el artículo 10º y siguientes; por su parte las empresas oferentes MIPYMES que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la Cláusula 1 "Marco Normativo" literal B), deberán presentar conjuntamente con su oferta, en todos los casos, Certificado emitido por la DINAPYME.

II) que la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, otorgó a la firma Daniel Howard Rovira el certificado que acredita la calificación de sus productos como nacionales, en cumplimiento del Decreto N° 800/008 de 29 de diciembre de 2008, el que fue adjuntado por la firma Daniel Howard Rovira de acuerdo a la Cláusula 6 antes mencionada.

III) que de acuerdo al informe del Sector Alimentos de fecha 28 de junio de 2010, esta Unidad no calificó los productos como nacionales, sino que, en estricto cumplimiento del Decreto N° 800/008, aplicó el beneficio allí establecido a la firma que presentó los certificados exigidos por la norma, no violentándose el principio de igualdad de los oferentes.

IV) que la forma de acreditar el carácter nacional de un producto es a través de la Cámara de Comercio y Servicios del Uruguay, quien expide el certificado que acredita dicha condición, no siendo competente a tales efectos la Cámara Administradora del Mercado Modelo.

V) que no se viola el principio de informalidad a favor del administrado ya que el origen nacional de los productos de los oferentes no es un hecho obvio, razón por la cual el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado, en su Cláusula 5 "Forma y Contenido de las Ofertas" punto 2 "Oferta Técnica", que era conocido y aceptado por todas las firmas oferentes, exige la presentación del referido certificado según Decreto del Poder Ejecutivo.

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS

VI) que respecto a la vista previa, corresponde establecer que el Llamado en cuestión es un procedimiento especial de contratación regulado por el Decreto N° 129/003 de 29 de abril de 2003 al amparo del artículo 34 del TOCAF, por lo que no se regula exclusivamente por el Decreto N° 500/991 cuyo artículo 75 es citado por el recurrente y que establece en forma específica las instancias en las que se debe otorgar vista previa; tal es el caso de la vista establecida en el artículo 2° del citado Decreto, que debe otorgarse a todos los oferentes técnicamente calificados, formalidad que fue efectivamente cumplida.

VII) que por la referida Resolución de adjudicación se resolvió en forma expresa la petición formulada por varias firmas oferentes, entre ellas, las recurrentes.

VIII) que la prueba de oficio solicitada a la Comisión Administradora del Mercado Modelo es inconducente, ya que en este punto carece de competencia.

IX) que la prueba de oficio solicitada a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay es impertinente, ya que esta Unidad acepta los certificados emitidos por ésta conforme al Decreto N° 800/008 y no cuestiona el cumplimiento de la normativa por parte de la misma, considerándose en consecuencia que, quien tenga observaciones acerca del procedimiento seguido por la referida Cámara respecto del certificado emitido, debería comparecer ante la misma e impugnarlo.

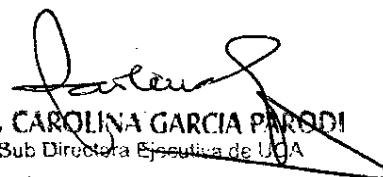
X) lo informado por el Sector Alimentos y por el Sector Jurídico Notarial.

ATENTO: a lo dispuesto por lo artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1°) Desestimar los recursos de revocación interpuestos por la firmas Don Antonio S.R.L, Fenerix S.A., Félix Leal, José Da Fonte S.A. y Granja Las Marías, contra la Resolución N° 65/010 de fecha 25 de mayo de 2010, confirmando en todos sus términos el acto recurrido.
- 2°) Desestimar el diligenciamiento de las pruebas solicitadas.
- 3°) Notificar a las empresas impugnantes en el domicilio constituido.
- 4°) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5°) Franquear los recursos jerárquicos correspondientes.

  
C. CAROLINA GARCIA PARODI  
Sub Directora Ejecutiva de UCA  
Ministerio de Economía y Finanzas